



ES COPIA

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 5
BILBAO**

LERSUNDI, 20

Número de Identificación General: 48.04.2-95/012849
Procedimiento: FAMILIA PROVISIO 367/95-C
Sobre SEPARACION CONTENCIOSA
De D/ña. ISABEL TORREIRA ROJAS
Procurador/a Sr/a. ALFONSO JOSE BARTAU ROJAS
Contra D/ña. ANGEL VIDAL HERRER
Procurador/a Sr/a. MARIA ROSARIO MARTINEZ GONZALEZ

ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

27 JUN 1995

A U T O

D./Dña. ANGEL GUTIERREZ POLO

En BILBAO, a veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cinco

HECHOS

PRIMERO.- El día 15 de mayo de 1995 el/la Procurador/a Sr/Sra. D/Dª. ALFONSO JOSE BARTAU ROJAS, presentó en este Juzgado escrito por el que interesaba que, en tanto se resolvía el proceso de separación ya iniciado, se adoptaran provisionalmente las medidas que detallaba en el mismo en base a los hechos y fundamentos de derecho que en el exponía.

SEGUNDO.- Formada pieza separada con la anterior solicitud, se convocó a las partes y al Ministerio Fiscal a comparecencia para ser oídas y práctica de prueba en su caso, la cual tuvo lugar en 8 de junio de 1995..

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 102 del Código Civil que admitida la demanda de separación, nulidad o divorcio se produce por ministerio de la Ley la posibilidad de que los cónyuges vivan separados, cesando la presunción de convivencia conyugal, quedando asimismo revocados los consentimientos y poderes que se pudieran haber otorgado mutuamente.

SEGUNDO.- Por su parte el artículo siguiente concede al Juez un amplio arbitrio para que, atendiendo a las circunstancias de cada caso, pueda adoptar, a falta de acuerdo de los cónyuges, las medidas adecuadas, en relación con la situación de los hijos, uso de la vivienda conyugal, contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio y



demás pertinentes en orden a la administración y custodia de los bienes comunes.

TERCERO.- Visto que de hecho ha sido la madre quien ha asumido la guarda y custodia a raíz de la separación conyugal de hecho, ocurrida desde el día 25 de enero último, y sobre todo de la no oposición del esposo, procede otorgar rango jurídico al status quo hasta ahora subsistente y conferir a aquélla el cuidado y educación de los menores.

A tenor del art. 103.1º del Cc., el Juez debe determinar el tiempo, modo y lugar en que el progenitor no custodio podrá comunicar, visitar a los hijos y tenerlos en su compañía, cuyo detalle se defiere a la parte dispositiva de ésta resolución.

CUARTO Siguiendo la dirección marcada por el art. 96 del CC., debe atribuirse a los hijos y al progenitor en cuya compañía queden el uso de la vivienda y ajuar familiares, por ser el interés más necesitado de protección; pudiendo el padre retirar del mismo, en el improrrogable plazo de cinco días y si no lo hubiere hecho ya, sus ropas y enseres de uso personal.

La esposa demandante interesa que se atribuya el uso de la casa de Valgañón a los hijos por los períodos de vacaciones que le corresponda a la madre y al padre, en base a que dicha casa se adquirió toda vez que la hija del matrimonio padecía asma y el hijo sufre de alergias que exigen que pase temporadas en clima seco y porque el demandado reside en Bilbao y no puede residir en Valgañón de forma continua dado que trabaja en esta Villa.

La parte demandada solicita que el uso de dicha vivienda, sita en Valgañón (La Rioja) sea atribuída a su representado, que carece de cualquier otra vivienda, estando aquélla cercana a Bilbao, que los hijos podrían también disfrutar cuando se ejerza el derecho de visitas paterno-filial.

En principio parecería razonable que se atribuyese el uso de la vivienda sita fuera de Bilbao al cónyuge que debiera salir (o hubiera salido ya) del domicilio conyugal, pero por otro lado son mucho más consistentes las razones aducidas por la demandante, a saber, la finalidad terapéutica que determino a los cónyuges a su adquisición - como recoció el esposo en el punto quinto del requerimiento notarial otorgado en escritura de 23 de mayo de 1995 y al absolver posición 3ª- y la observación evidente de que el esposo, teniendo su trabajo en Bilbao, no va a residir allí de continuo.

Por ello procede adoptar una solución salomónica: la esposa tendrá derecho a utilizarla con sus hijos desde el 1

de febrero al 30 de julio de cada año ambos inclusive, y el esposo también con los hijos que se hallen en su compañía desde el 1 de agosto al 31 de enero del año siguiente ambos inclusive, esperando de la cordura y sensatez de los esposos, siempre en interés de los hijos, que adopten las disposiciones necesarias para que tal uso compartido y alternativo sea posible.

QUINTO La demandante solicita se fije en favor de los hijos y por cuenta del padre, en concepto de contribución a los alimentos de los hijos, la suma de 100.000 pts. mensuales actualizables, debiendo abonar además la mitad de los gastos de escolarización y educación de los hijos; en tanto que el demandado pide que en tal concepto deba ingresar a la esposa la cantidad de 45.000 pts. o subsidiariamente el 25% de los ingresos laborales mensuales netos que perciba.

Son datos a tener en cuenta para señalar la cuantía más justa de prestación de alimentos los siguientes:

a) La Sra. Torreira Raminéz, como empleada de la Mutua de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social "La Fraternidad", percibió un importe líquido en 1993 de 2.273.631 pts. (2.917.121-466.743-177.347), o lo que es igual una media mensual de 189.417 pts.

b) El Sr. Vidal Herrer, como gerente de "Protón Electrónica S.L.", percibió en el mismo ejercicio unos ingresos líquidos de 2.225.560 pts. (3.008.061 - 541.450 - 241.051), o sea un promedio mensual de 185.463 pts.

Aunque haya absuelto con poca claridad la posición 5ª que se le formuló, aparece evidente que la renta, de 68.000 pts. del apartamento sito en C/ Licenciado Poza, nº 69-6º E de Bilbao, que ocupa el Sr. Vidal, fué abonada, al menos la correspondiente al mes de marzo último, por "Protón Electrónica S.L."

No merece crédito la forma en que el esposo absuelve la posición 9ª d) sin hacer referencia más concreta y explícita a esa supuesta deuda de "Protón Electrónica" con sus socios que le permitió mientras no fué satisfecha, abonar algunos gastos comunes.

El Sr. Vidal admite que ostenta la titularidad de las cuentas "Protón Electrónica", (posición 13ª) e ingresa en una cuenta a su nombre la renta que la citada empresa abona a la sociedad de gananciales por el arriendo de la lonja sita en C/ Sabino Arana, nº 71 (posición 14ª) en la cantidad de 87.634 pts. sin IVA, sensiblemente inferior a la que podría obtenerse a precio de mercado, aunque -dice- fué fijada por acuerdo de los cónyuges.

c) El capital social de "Protón Electrónica S.L.", constituida en escritura notarial otorgada en 27 de noviembre



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
EXPEDIENTE

de 1987 está representado por 1.100 participaciones sociales de 1.000 pts. nominales cada una, de las que el esposo es titular de 1.000 y la esposa de 100, estando ubicada la entidad en lonja propiedad de la comunidad ganancial, que la tiene cedida en arrendamiento a dicha sociedad.

d) Son gasto a destacar de la economía familiar los del colegio de los hijos, que alcanza la cifra de 120.000 pts. durante los meses lectivos, la cuota de amortización del credito obtenido para la compra de la finca de Valgañon, de 76.000 pts. mensuales (posición 8ª a y b); gastos de farmacia, odontológicos, ortopédicos, y de gafas, unas 117.000 pts. al año, aproximadamente 10.000 mensuales; clases particulares de la hija; gastos de comunidad, agua, luz y telefono, 40.000 o algo menos; gastos de la cesta de la esposa e hijos, 100.000 pts. o menos; empleada de hogar, 50.000 pts. o menos.

El Sr. Vidal al absolver la posición 9ª c) no viene a negar ni a afirmar la cuantía aproximada del gasto para cubrir las necesidades familiares y deriva la respuesta hacia la época posterior a la crisis matrimonial, cuando la posición se referia a las necesidades de la familia cuando la vida discurría por cauces de normalidad.

A la vista de los datos precedentes y de la forma esquiva y poco diáfana en que el demandado ha absuelto las posiciones que se le han formulado, sobre todo de la 16ª en adelante, se considera que existen indicios suficientes para poder afirmar que el mismo maneja los fondos de la empresa y aprovecha sus rendimientos a su capricho, sin facilitar información a la esposa y especialmente haciendo recaer sobre la economía de la entidad gastos de indole personal o familiar, con lo que de éste modo debe presumirse que sus reales ingresos mensuales son sin duda bastante más elevados que los que aparecen en su nómina mensual.

Por todo ello, se considera razonable que el esposo contribuya a los alimentos de sus hijos abonando la mitad de los gastos del colegio de éstos y entregando a la esposa la cantidad de 50.000 pts. mensuales.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

>PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la separación de los cónyuges Dª Isabel Torreira Ramirez contra D. Angel Vidal Herrer, cesando la presunción de convivencia conyugal

Se declaran revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiere otorgado en favor del otro, cesando la posibilidad, salvo pacto en contrario, de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.



Se encomienda a la madre la guarda y custodia de los hijos del matrimonio sujetos a patria y potestad, y se le confiere el uso de la vivienda y ajuar familiares en función de custodia acordada. El padre podrá retirar del mismo, en el plazo de cinco días, sus ropas y enseres de uso personal.

La esposa tendrá derecho a usar la vivienda sita en Valgañón, la Rioja, desde el 1 de febrero al 31 de julio de cada año y el esposo desde el 1 de agosto al 31 de enero del año siguiente.

Queda al mutuo entendimiento entre ambos progenitores el régimen de visitas y comunicación con el progenitor no custodio. En defecto de acuerdo el padre podrá visitar y tener consigo a sus hijos menores los fines de semana alternos desde las 18 horas del viernes a las 20 horas del domingo y un día entre semana, los miércoles - sino convinieren otro- desde la salida del colegio o desde las 17 horas si fuere día no lectivo, así como en las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano, correspondiendo la elección de tales períodos al cónyuge no custodio los años impares y al otro los pares.

El esposo habrá de contribuir al levantamiento de las cargas familiares con la cantidad de 50.000 pts. mensuales, pagaderas por anticipado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta corriente o libreta de ahorro, que al efecto designe el receptor.

Dicha cantidad se actualizará anualmente, con efectos de primero de enero cada año, en proporción a las variaciones que experimenten los índices de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya.

Además abonará la mitad de los gastos del colegio de los hijos.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno. Pero la parte que se crea perjudicada puede formular oposición ante este Juzgado en el plazo de ocho días mediante la presentación de demanda que se sustanciará por los trámites y con los recursos de los incidentes, sin que en ningún caso la demanda paralice la ejecución de las medidas.

Lo acuerda y firma el/la MAGISTRADO-JUEZ, doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA SECRETARIO